

## Ficha Resumen de Sentencia

<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	<b>TJE-0801-2021-00153</b>
<b>PARTES PROCESALES:</b>	Recurrente: <b>Pedro Antonio Chavez Madison</b> Apoderada: <b>Elsa Maria Lopez Spears</b>
<b>TIPO DE IMPUGNACIÓN:</b>	Recurso de Apelación
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Tribunal de Justicia Electoral (TJE)
<b>FECHA DE INGRESO DE LA SOLICITUD AL TJE:</b>	Treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)
<b>RESUMEN/ SÍNTESIS</b>	<b><u>Objeto de la Solicitud</u></b>
	La Abogada <b>Elsa María López Spears</b> , actuando en su condición de Apoderada Legal del ciudadano <b>Pedro Antonio Chávez Madison</b> , impugnando la Resolución del Expediente No. CNE-SG-181-2021-EG dictada por el CNE en fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por considerar que no fue dictada conforme a derecho.
<b>RESUMEN/ SÍNTESIS</b>	<b><u>Agravios</u></b>
	En la parte toral de los agravios la Abogada Elsa María López Spears, se fundamentó en:  <b>a)</b> Manifiesta el recurrente que previo a cualquier otro pronunciamiento, es preciso señalar que la representación procesal, ratifica en todas y cada una de sus partes, los argumentos planteados, mediante libelo de fecha 6 de diciembre del 2021, a razón de lo cual, inicialmente se pretendía: ... En este instancia, es oportuno indicar, que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 295 de la Ley Electoral de Honduras, señala que cuando la acción se deduzca a petición de parte, el CNE la debe admitir si hay indicio racional del error o abuso cometido en base a las pruebas presentadas, ordenará la conformación de una Junta Especial de Verificación y Recuento nombrando sus integrantes y señalando audiencia y el proceso que debe llevar a cabo.  <b>b)</b> Continua manifestando el apelante que causa agravio ya que de la revisión y análisis de las actas de escrutinio correspondientes al Departamento de Francisco Morazán en el nivel electivo de Diputados del Partido Nacional se desprenden las siguientes inconsistencias: a) No existe coincidencia ente la cantidad de votos emitidos y la cantidad de votos consignada en el acta de la JRV; b) Existen borrones, manchones, tachaduras en las casillas por lo que se ha cometido un error en la contabilización de las marcas adjudicadas a los candidatos de las casillas; c) Existe un error en la cantidad de marcas adjudicadas al presentar una clara inconsistencia en la contabilización de las marcas en las casillas, ya

**RESUMEN/  
SÍNTESIS**

que además muestra claramente no fue el comportamiento de los votantes; y, d) la cantidad de los ciudadanos que firmaron el cuaderno de votación es mayor o menor al consignado en el acta; en las Actas de las JRV siguientes: 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 8791, 8792, 8800, 8822, 8827, 8843, 8844, 8845, 8850, 8852, 8864, 8999, 9006, 9057, 9065, 9068, 9094, 9156, 9176, 9194, 9222, 9283, 9383, 9400, 9401, 9453, 9460, 9463, 9469, 9513, 9521, 9541, 9584, 9602, 984, 9910, 9929, 9934, 9935, 9965, 9971, 9972, 10042, 10133, 10134, 10278, 10281, 10288, 10300, 10301, 10314, 10315, 10327, 10331, 11420, 10475, 10482, 10521, 10556, 10584, 10684, 10693, 10744, 10752, 10777. 10801, 10802. 10839 10846, 10898, 10917, 10922, 10942, 11113, 11114, 11136. 11144, 11269, 11481, 11483, 11521, 11554, 11687, 11697, 11716, 11754, 11793. 11795, 11799, 11800, 11837, 11839, 11861, 11862 y 12051.

**Antecedentes/ Hechos**

**1)** En fecha seis (6) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), el ciudadano **Pedro Antonio Chávez Madison**, candidato a Diputado por el Partido Nacional de Honduras en el Departamento de Francisco Morazán, presento ante el CNE escrito intitulado; "...**SE SOLICITA REVISIÓN Y RECUEENTO ESPECIAL DE VOTOS, ASI COMO EL COTEJO DE LOS CUADERNOS DE VOTACION Y FORMATOS DE CONTEO CONTRA LAS ACTAS DE CIERRE EN EL NIVEL ELECTIVO DE DIPUTADOS AL CONGRESO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL PARTIDO NACIONAL DE HONDURAS EN LAS RECEPTORAS DE VOTOS DEL DEPARTAMENTO DE FRANCISCO MORAZAN QUE SE DETALLAN A CONTINUACIÓN: 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 8791, 8792, 8800, 8822, 8827, 8843, 8844, 8845, 8850, 8852, 8864, 8999, 9006, 9057, 9065, 9068, 9094, 9156, 9176, 9194, 9222, 9283, 9383, 9400, 9401, 9453, 9460, 9463, 9469, 9513, 9521, 9541, 9584, 9602, 9848, 9910, 9929, 9934, 9935, 9965, 9971, 9972, 10042, 10133, 10134, 10278, 10281, 10288, 10300, 10301, 10314, 10315, 10327, 10331, 11420, 10475, 10482, 10521, 10556, 10584, 10684, 10693, 10744, 10752, 10777, 10801, 10802, 10839, 10846, 10898, 10917, 10922, 10942, 11113, 11114, 11136, 11144, 11269, 11481, 11483, 11521, 11554, 11687, 11697, 11716, 11754, 11793, 11795, 11799, 11800, 11837, 11839, 11861, 11862 y 12051.-SIN PERJUICIO DE QUE PROCEDA A LA AMPLIACION CON RELACIÓN A LAS ACTAS QUE AÚN NO SE HAN CARGADO AL SISTEMA.- SE ACOMPAÑAN MEDIOS DE PRUEBA.- SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA.- TRÁMITE.- SE CONFIERE PODER...**".

**2)** En fecha seis (6) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), el CNE emitió Resolución en la cual resolvió: "...**PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE** la solicitud Revisión y Recuento especial, sobre las actas de las Juntas Receptoras de Votos No. 8999, 9001, 9513, 9971, 10315, 10475, 10521, y 10898, 11269, 11481, 11554, en el nivel electivo de **Diputados**, del Departamento de **Francisco Morazán**, en virtud de encontrarse inconsistencias, irregularidades y comportamiento atípico en el balance general. **SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE** la solicitud Revisión y Recuento especial, sobre las actas de las Juntas Receptoras de Votos No. 8791, 8792, 8800, 8822, 9521, 9602, 9910, 9971, en virtud que, no presenta inconsistencias, irregularidades e indicio racional de dolo o abuso cometido. asimismo, **DECLARAR INADMISIBLE**, la acción de Revisión y

Recuento especial de las Actas de las Juntas Receptoras de Votos No. 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, en razón que, pertenecen al nivel electivo de **Diputados**, del Departamento de **Atlántida**, por lo cual el peticionario no está legitimado. **SEGUNDO:** En cuanto las actas de las JRV No. 8827, 8843, 8844, 8845, 8850, 8852, 8864, 9006, 9057, 9065, 9068, 9094, 9156, 9400, 9453, 9460, 9463, 9469, 9541, 9848, 9934, 10042, 10281, 10301, 10331, 10482, 10744, 10752, 11144, 11483, 11754, este Consejo Nacional Electoral ordenó de oficio Revisión y Recuento especial de las mismas..."

**3)** En fecha treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), el recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de fecha seis (6) de diciembre del mismo año.

### **Elementos Valorativos de la Sentencia**

**1)** Al realizar un análisis de lo expuesto por el impetrante del recurso expresa que en la solicitud de Revisión y Recuento especial presentada ante el Consejo Nacional Electoral se cumplen los presupuestos del artículo 295 de la Ley Electoral de Honduras para admitir lo peticionado, sin embargo del escrito presentado por el ciudadano Pedro Antonio Chávez Madison, ver folios del 1 al 5 vuelto, Primera pieza, en ningún momento individualizó el número de Junta Receptora de Voto que determinara que supuesto legal del artículo 294 de la Ley en mención, fundamentaba su requerimiento al CNE, a fin de que éste procediera a la revisión y recuentos especiales solicitados. Además, conforme al artículo 321 de la Constitución de la República los funcionarios Públicos no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la Ley, por lo que, el ente electoral administrativo debe ceñirse a los presupuestos del artículo 294 al 296 de la Ley en mención para conceder las solicitudes y en la causa en revisión la parte ahora Recurrente no aportó prueba alguna que acreditara el indicio racional del error o abuso cometido.

**2)** Asimismo, el ahora impetrante solicitó la Revisión y Recuento especial de votos de 119 JRV ante el CNE, sin embargo éste solo dio respuesta a 72 JRV, omitiendo hacer alusión a 47 JRV correspondientes a los números 9176, 9194, 9222, 9283, 9383, 9584, 9929, 9935, 9965, 9972, 10133, 10134, 10278, 10288, 10300, 10314, 10327, 11420, 10475, 10556, 10584, 10664, 10693, 10777, 10801, 10802, 10839, 10846, 10917, 10922, 10942, 11113, 11114, 11136, 11521, 11687, 11697, 11716, 11793, 11795, 11799, 11800, 11837, 11839, 11861, 11862 y 12051; el deber de motivación en una Resolución implica que el Órgano correspondiente realice un examen completo de la solicitud del legítimamente interesado, asimismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha definido que la motivación es: "la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión y que la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes". Sin embargo, este Tribunal conforme a los artículos 2 y 35 del Reglamento de Procedimiento del Recurso de Apelación en Materia Electoral y al constituir un hecho notorio los resultados de las Elecciones Generales 2021 visibles en la página [www.cne.hn/#resultados/PRE/HN](http://www.cne.hn/#resultados/PRE/HN), para subsanar la omisión del ente

administrativo electoral ha realizado la verificación siguiente: 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298 y 299, no tenía interés legítimo el solicitante Chávez Madison, pues estas JRV pertenecen al Departamento de Atlántida, al cual no correspondía su candidatura y por lo tanto no se encontraba legitimado conforme al artículo 293 de la Ley Electoral de Honduras, determinándose así que la denegatoria del Consejo Nacional Electoral en cuanto a esas JRV fue dictada conforme a derecho. Con relación a las Actas de Cierre de las JRV 8791, 8792, 8800, 8822, 8827, 8850, 8852, 9068, 9094, 9176, 9460, 9469, 10278, 10288, 10300, 11420, 10556, 10584, 10684, 10777, 10839, 10846, 10917, 10942, 11113, 11114, 11687, 11697, 11793, 11795, 11799, 11800, 11837, 11839, 11861, 11862 y 12051, no presentan manchones ni borrones, tachaduras ni errores en el balance general, por lo que ni siquiera abre la posibilidad el artículo 295 de la Ley Electoral para que proceda su Revisión y Recuento especial. Por verificación administrativa por conteo público el Consejo Nacional Electoral instaló Junta Especial de Verificación en las JRV 8827, 8843, 8844, 8845, 8864, 8999, 9006, 9057, 9065, 9156, 9194, 9283, 9400, 9401, 9463, 9513, 9521, 9541, 9584, 9848, 9910, 9929, 9934, 9971, 10042, 10133, 10134, 10281, 10301, 10314, 10315, 10327, 10331, 10475, 10482, 10521, 10693, 10744, 10752, 10801, 10802, 10898, 10922, 11136, 11144, 11269, 11481, 11483, 11521, 11554, 11716, 11754, en la que, el Partido Nacional de Honduras tuvo representante y por ende al Candidato Chávez Madison se le garantizó el Debido Proceso administrativo, no verificándose lesión alguna a su derecho de ser electo. En cuanto a la JRV 9222 no contiene borrones ni tachaduras de marcas correspondiente a las casillas 277 y 287 sin embargo, tiene una sobre escritura en las papeletas nulas, sin que incida en el resultado obtenido por el Recurrente. Relativo a la JRV 9383, en la casilla 277 no existen borrones ni tachaduras contabilizando la JRV 27 marcas para éste, pero en la casilla 287 del Tercero Interesado Inestroza Martínez si existe una sobre escritura con 25 "marcas", obteniendo más marcas el Recurrente, por lo que no ha sido afectado o agraviado en su derecho a ser electo. En las JRV 9453, 9602, 9935, 9965 y 9972 en el Acta de Cierre no se aprecia en las marcas del Partido Nacional de Honduras manchones ni tachaduras.

**FUNDAMENTOS  
DE LA  
SENTENCIA:**

Artículos: 1, 2, 15, 16, 37, 51, 53, 54, 60, 62, 63, 80, 82, 90, 303 párrafo segundo, 305 y 321 de la Constitución de la República; 8 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 8.1, 23 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 2, 3 y 14; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 6, 261, 294, 295, 296 y 297 de la Ley Electoral de Honduras; 1 y 2 del Decreto 187-2020; 17, 21 numerales 1), 2), 3), 4) y 6), 22 numeral 2) literal a), c), k), 24 y 26 del Decreto 71-2019 contentivo de la Ley Especial Para la Selección y el Nombramiento de Autoridades Electorales, Atribuciones, Competencias y Prohibiciones y demás aplicables.

**FECHA EMISIÓN  
DE LA  
SENTENCIA:**

Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>PARTE RESOLUTIVA:</b>	<p>“...El Tribunal de Justicia Electoral, en nombre del Estado de Honduras, por <b>UNANIMIDAD DE VOTOS... FALLA: PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR</b> el recurso de apelación contra la resolución de fecha seis (6) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), dictado por el Consejo Nacional Electoral, interpuesto por la Abogada <b>ELSA MARIA LOPEZ SPEARS</b>, en su condición de Apoderada Legal del ciudadano <b>PEDRO ANTONIO CHAVEZ MADISON. SEGUNDO: CONFIRMAR</b> la resolución dictada por el <b>CONSEJO NACIONAL ELECTORAL</b> en fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por haber sido dictada conforme a derecho. <b>TERCERO:</b> Contra la presente Sentencia no procede Recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre Justicia Constitucional. <b>CUARTO:</b> Notificadas las partes, se devuelvan los antecedentes con la Certificación de la presente Sentencia al Consejo Nacional Electoral por medio de la Secretaría General. <b>NOTIFIQUESE Y EJECUTESE.”</b></p>
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	<b>BARAHONA RODRIGUEZ</b>